

3
Jes

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Auto de INADMISION

Juicio No. 17203-2019-05314

Despacho Dr. José Layedra Bustamante, Conjuez Nacional

Quito, jueves 3 de diciembre del 2020, las 10h10.

VISTOS: En el juicio ESPECIAL SUMARIO seguido por ALVARO FABRICIO CALERO SANCHEZ, en contra de MARIA JOSE CORREA VALDEZ, el Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución expedida con criterio unánime "...RESUELVEN: **DECISIÓN.**- Por las consideraciones que preceden, los señores Jueces de ésta Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, deciden por unanimidad, rechazar los recursos de apelación interpuestos por el actor ÁLVARO FABRICIO CALERO SÁNCHEZ, respecto de la resolución de fecha viernes 03 de julio del 2020, a las 16h59, y auto de fecha viernes 26 de junio del 2020, a las 12h17, emitido por la DRA. MARÍA LOURDES GUAMANGATE ANTE Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quedando en firme dichas decisiones impugnadas. Por otro lado, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARÍA JOSÉ CORREA VALDEZ, en consecuencia se revoca lo dispuesto en el auto de fecha jueves 23 de julio del 2020, a las 13h03, únicamente respecto de la multa compulsiva impuesta a la demandada. Sin procedencia de indemnizaciones, ni intereses dada la naturaleza de la presente acción.- No se califica de indebida actuación de las partes procesales, ni de sus abogadas defensoras, al no advertirse que su accionar sea abusivo, malicioso y temerario o desleal, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 284 ibídem no se condena a costas procesales.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso original a la Jueza de instancia inferior para su ejecución y cumplimiento....", Inconforme con la resolución expedida por el tribunal de apelación, el señor ALVARO FABRICIO CALERO SANCHEZ interpone el Recurso de CASACION, conforme consta de fs. 196; en virtud de ello, el proceso llega a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional, efectuar el examen de los

requisitos de admisibilidad, quien para resolver lo que en derecho corresponde considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA y NORMATIVA APLICABLE.

1.1. La interposición del Recurso se basó en normas del Código Orgánico General de Procesos. La competencia de este Conjuez Nacional perteneciente a la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer de este recurso, está radicada en virtud de lo dispuesto en los Arts. 182 y 184.1 de la Constitución de la República; en el Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la disposición Reformatoria Segunda, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes: "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..." (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015); en el contenido de la acción de personal N° 2468-DNTH-2019-JT de fecha 29 de noviembre del 2019, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.

NORMATIVA APLICABLE Y CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACION.

El Análisis para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso se efectúa acorde a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos. Ahora bien, el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República establece como uno de los principios que rigen la administración de justicia, al "Principio Dispositivo" en virtud del cual "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada" conforme lo desarrolla el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...".

TERCERO.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1. La casación se equipara a una demanda en contra de las sentencias o autos emitidos por las Cortes Provinciales (anteriormente llamadas superiores) o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, requiriendo por tanto para su admisión el cumplimiento de todos los requisitos determinados en el COGEP, que instaura el trámite y los requisitos formales que debe contener la impugnación para ser aceptada; en atención de ello, quien ejercite este derecho, al momento de interponerlo, está obligado a cumplir cabalmente con todas las formalidades, exigencias y solemnidades que dicha ley prevé para que pueda ser admitido a trámite. 3.2. Este recurso PROCEDE únicamente en contra de las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento según lo dispuesto en el Art. 266 del mencionado Código; su interposición debe ajustarse al término señalado en el Art. 266 del mismo cuerpo legal último inciso, debiendo cumplir con los requisitos formales establecidos en su Art. 267 ibídem, advirtiendo que la ausencia o incumplimiento de uno solo de estos requisitos resta eficacia al recurso y provocaría su inadmisibilidad.

3.2. La procedencia del recurso está prevista de modo expreso en el artículo 266 del COGEP. En efecto, esta disposición dice: "El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.". Del contenido del escrito contentivo del recurso, se desprende que se trata de un juicio de un régimen de regulación de visitas proceso sumario, en donde se declaró la no procedencia de los recursos de apelación propuestas conforme se ha indicado, y aceptar parcialmente el recurso de apelación propuesto por la demandada en cuanto a la multa compulsiva que se le había impuesto; cuya resolución no está dada en un proceso de conocimiento.

3.3. El artículo 266 del COGEP, establece; como lo hemos indicado que El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia.

3.4. De conformidad con el principio de oportunidad, la parte impugnante debe ejercer su derecho dentro del preciso término. El COGEP ha establecido el término dentro del cual se debe proponer, fuera del cual el recurso se torna inadmisibile.

3.5. El artículo 267 DEL COGEP señala: "El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada".

Del libelo interpuesto por el recurrente, se establece: Que el juicio es uno de REGULACION DE VISITAS Y RECUPERACION DE MENOR COMO INCIDENTE en donde la Resolución impugnada vía casación es un auto resolutivo, donde resuelve estas pretensiones del actor. Resolución que no tienen la característica de finales y definitivas, requisito fundamental para la procedencia del recurso extraordinario de casación; además que este recurso extraordinario se limitó para los "procesos de conocimiento" y de ello se colige que no procede dicho recurso en los procesos que no son de conocimiento, como en este caso que se trata simplemente de un trámite especial en orden a regular visitas y resolver un incidente sobre recuperación de un menor.

Por lo expuesto, la resolución materia de impugnación no puede considerarse como sentencia o auto definitivo dictado dentro de un proceso de conocimiento, ni que este auto ponga fin al proceso o reclamación. En virtud, que no cumple con el requisito de procedencia establecido en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, de modo que el recurso en examen carece de sustentación. En consecuencia, se concluye en la no procedencia de la impugnación por vía de casación, por cuanto no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el Art. 266 del COGEP.

La Corte Constitucional con relación al recurso de casación ha expresado que: "...por la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el

-5
ama

legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, La Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades..." (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 07611EP, 18 de julio de 2011).

CUARTO. DECISIÓN.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, INADMITE el recurso de casación interpuesto por ALVARO FABRICIO CALERO SANCHEZ. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.



**DR. JOSE LAYEDRA BUSTAMANTE
CONJUEZ NACIONAL**

CERTIFICO.-



Dra. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA.

